



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 7/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 01053	Ejecutivo Singular	ADRIANA NARVAEZ vs WILLIAM - PORTILLA VIDAL	Auto resuelve reposición	06/05/2021
5200141 89002 2017 00655	Ejecutivo Singular	GUISELLA LIZETH ARANGO CAICEDO vs EDISON FABIAN BRAVO DORADO	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021
5200141 89002 2018 00287	Ejecutivo Singular	NANCY ADRIANA - CORAL LOPEZ vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	06/05/2021
5200141 89002 2019 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A. vs PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA	Auto de citación a audiencia y admite cesión	06/05/2021
5200141 89002 2019 00488	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs GERALDINE JURADO BENAVIDES	Auto ordena emplazamiento	06/05/2021
5200141 89002 2020 00282	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL - PAZ ORTEGA vs FLOR YANIRA MENESES	Auto niega emplazamiento reconoce personería y otro	06/05/2021
5200141 89002 2020 00306	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA	Auto ordena notificar por aviso	06/05/2021
5200141 89002 2021 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO	Auto niega emplazamiento y ordena notificar por correo electrónico	06/05/2021
5200141 89002 2021 00214	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs LAURA GUALGUAN CEBALLOS	Auto rechaza por competencia	06/05/2021
5200141 89002 2021 00215	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs PEDRO PABLO - ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/05/2021
5200141 89002 2021 00216	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs LUIS JAVIER GUELGA	Auto inadmite demanda	06/05/2021
5200141 89002 2021 00217	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido los derechos del crédito a BANINCA S.A.S. Por otra parte, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00242-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Paulo Fernando Recalde Misnaza y Elsa del Carmen Escobar Marcillo

CITA A AUDIENCIA Y ADMITE CESIÓN

Revisado el plenario, se observa que la parte demanda a radicado escrito donde informa de la cesión del crédito, al respecto es necesario puntualizar lo siguiente:

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes, ibidem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto, a favor de BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley previamente citados, y el artículo 2 inciso segundo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los ejecutados PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de que los demandados PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO se notificaron en forma personal el 25 de noviembre de 2019 del auto que libro mandamiento de pago, dando contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, la presente providencia ha de notificarse por estados.

Ahora bien, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, siendo que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., a favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO: FIJAR el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes (incluidos BANCO MUNDO MUJER Y BANINCA S.A.S.), deberán diligenciar obligatoriamente, a la ejecutoria de esta providencia, el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

QUINTO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de parte de los señores PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, como parte demandada, solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte ejecutante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

c. DE OFICIO

- SOLICITAR a la parte EJECUTANTE BANCO MUNDO MUJER y/o BANINCA S.A.S., que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva allegar los documentos y/o extractos que soportan el estado actual de la obligación correspondiente al pagaré No. 4366282, en donde se detallen los periodos de mora referidos en la demanda, pagos realizados por los demandados y de ser el caso por el Fondo Nacional de Garantías, antes y después de la presentación de la demanda, y su imputación con la fecha respectiva.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

SÉPTIMO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 05 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha **2 de marzo de 2021**, mediante el cual el Juzgado ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

San Juan de Pasto (N), mayo seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 001053 - 00.
Ejecutante:	Adriana Narváez - Cesionaria Lileth López Benavides.
Ejecutados:	Mauricio Hernández - William Portilla - Paola Escallón.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la cesionaria de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se dispuso la terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante proveído de 2 de marzo de 2021, este Despacho, previo traslado de la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso, presentadas por el apoderado del señor WILLIAM PORTILLA, ordenó la modificación del crédito y la terminación del proceso por pago de la obligación, además de disponer la entrega de títulos judiciales a la parte demandante y a la parte ejecutada. Es frente a esta decisión que la memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 4 de marzo de 2021, la cesionaria LILETH LÓPEZ BENAVIDES formula reposición, informando que el 20 de noviembre de 2020 presentó liquidación de crédito actualizada, con inclusión del abono realizado por el señor demandado MAURICIO HERNANDEZ por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS, pero que el Juzgado no hizo manifestaciones al respecto.

Indica que se modifica la liquidación de crédito a 17 de noviembre de 2020, pero que no se ordenó entrega de dineros, pese a la solicitud que hizo el 4 de noviembre de 2020, fecha de corte que, dice, debería ser a la emisión del auto recurrido y en tal virtud, presenta actualización del crédito, con los abonos y descuentos señalados por el Juzgado.

Finalmente, solicita al Juzgado actualizar la liquidación de costas, porque se incurrió en gastos adicionales, reponer el auto recurrido, entregar el saldo a favor de los demandados y así terminar satisfactoriamente el proceso por pago.

- TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

El apoderado judicial del demandado WILLIAM PORTILLA VIDAL, al descorrer el traslado del recurso de reposición, expone que es impertinente e improcedente que el despacho vuelva a pronunciarse frente a liquidación del crédito, porque el Juzgado le corrió traslado a la parte ejecutante, sin que la recurrente en calidad de cesionaria, se pronunciara al respecto.

Aduce que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 443 del CGP, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, de tal manera que presentar reposición para modificar una liquidación del crédito en firme, es improcedente.

Señala que cuando la demandante aduce falta de entrega de dineros, refiere que no puede tenerse como fecha para el pago total de la obligación, el día en que se entregue la totalidad de los dineros, sino al momento de cancelarse las sumas totales adeudadas y, en firme la correspondiente liquidación del crédito, de ahí que hay dilación en la terminación del proceso al pretender que se reanuden términos para actualizar la obligación que, a la fecha, se encuentra cancelada, situación que en su opinión, implica un abuso del derecho. Por lo anterior, solicita no reponer el auto del 2 de marzo de 2021 y se ordene la entrega de títulos judiciales, con el consecuente oficiamiento al señor pagador de su representado a efectos de comunicar el levantamiento de las cautelares.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

1.- Al examinar el expediente, se verifica que el día 10 de diciembre de 2020, se otorgó traslado tanto de la liquidación del crédito como de la solicitud de terminación del proceso, presentadas a través de apoderado por el señor WILLIAM PORTILLA VIDAL, sin que la que la ahora recurrente haya presentado reparos u objeciones frente a la liquidación y terminación indicadas en precedencia.

El Despacho, dentro de la foliatura del proceso, no encuentra que la recurrente haya presentado liquidación del crédito el día 20 de noviembre de 2020, pero sí existe un escrito radicado el 13 de octubre de 2020, suscrito por la señora ADRIANA NARVÁEZ RIASCOS, a través del cual se anexa liquidación del crédito a 13 de octubre de 2020 y, cuya resolución, se surtió mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

*“...**QUINTO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la liquidación de crédito allegada por la señora ADRIANA NARVAEZ, conforme a la cesión de crédito aceptada a favor de la señora LILETH LÓPEZ BENAVIDES.”*

Decisión que, valga anotar, no fue objeto de reparos o pronunciamientos para la parte demandante, alcanzando ejecutoriedad. En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente cuando informa haber presentado una liquidación el día 20 de noviembre de 2020, puesto que la misma no obra dentro del expediente, amén de que frente a la liquidación presentada con anterioridad a esa fecha por la parte demandante, el Juzgado efectúo el correspondiente pronunciamiento.

2.- En cuanto a la entrega de dineros indicados por la recurrente, el Juzgado recuerda que para la fecha 4 de noviembre de 2020, no se había presentado solicitud de entrega títulos judiciales y, por otro lado, si lo pretendido por la parte demandante era la actualización del crédito, la misma debía efectuarse con antelación al auto recurrido, además que en el escrito de reposición, no se informa concretamente y a manera de objeción, los valores frente a los que muestra su inconformidad.

Ahora bien, el auto materia de censura modificó la liquidación presentada por la parte demandada el 23 de noviembre de 2020, pero en la misma, el interesado hizo referencia a los valores adeudados hasta el 17 de noviembre de 2020, de ahí que el Juzgado los modificó de acuerdo la fecha indicada y no los actualizó, toda vez que la actualización del crédito no es de resorte de la judicatura, sino de las partes. Por lo dicho en precedencia, el Juzgado se aparta de las apreciaciones de la recurrente.

3.- Por último, sobre la liquidación de costas, si la parte ejecutante considera que existen otros gastos en que incurrió, le correspondía presentar su actualización con los respectivos soportes que así lo acrediten, pese a lo anterior, ello no ha ocurrido y al Juzgado no le corresponde su actualización.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso.

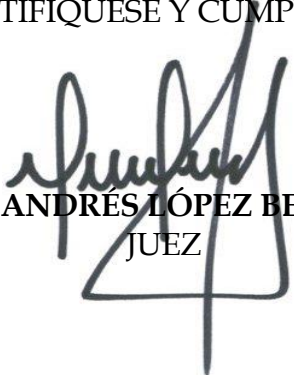
DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 2 de marzo de 2021, según lo indicado en precedencia. En firme esta decisión, dése cumplimiento inmediato a lo indicado en el citado proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 07 DE MAYO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00216-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luís Javier Guelgua

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor LUÍS JAVIER GUELGUA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor en el numeral 2, el demandante pretende el cobro de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas, sin indicar los extremos desde y hasta cuando fueron generados, a efectos de determinar si estos fueron liquidados en debida forma, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante,

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, portador de la tarjeta profesional No. 245.529 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00215-00
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandado:	Pedro Pablo Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PEDRO PABLO ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ACTIVOS Y FINANZAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. MA-002389

Cuota No. 17

- a. \$ 151.440, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de agosto de 2015.
- b. \$ 45.681 por los intereses de plazo causados desde el 27 de julio de 2015 hasta el 26 de agosto de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.974 por concepto mipyme

Cuota No. 18

- a. \$ 156.747, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de septiembre de 2015.
- b. \$ 40.374 por los intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.974 por concepto mipyme

Cuota No. 19

- a. \$ 162.240, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de octubre de 2015.
- b. \$ 34.881 por los intereses de plazo causados desde el 27 de septiembre de 2015 hasta el 26 de octubre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.974 por concepto mipyme

Cuota No. 20

- a. \$ 167.925, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de noviembre de 2015.
- b. \$ 29.196 por los intereses de plazo causados desde el 27 de octubre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.974 por concepto mipyme

Cuota No. 21

- a. \$ 173.809, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de diciembre de 2015.

- b. \$ 23.312 por los intereses de plazo causados desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 26 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de diciembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.974 por concepto mipyme

Cuota No. 22

- a. \$ 179.900, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de enero de 2016.
- b. \$ 17.221 por los intereses de plazo causados desde el 27 de diciembre de 2015 hasta el 26 de enero de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.974 por concepto mipyme

Cuota No. 23

- a. \$ 186.204, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de febrero de 2016.
- b. \$ 10.917 por los intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2016 hasta el 26 de febrero de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.974 por concepto mipyme

Cuota No. 24

- a. \$ 125.348, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 26 de marzo de 2016.
- b. \$ 4.392 por los intereses de plazo causados desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 26 de marzo de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 6.974 por concepto mipyme

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor PEDRO PABLO ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN, portadora de la T. P. No. 321.469 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de mayo de 2017. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00217-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Johana Andrea Melo Santacruz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.520.000 por concepto de saldo de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 06 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00135-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Paola Andrea Ortiz Marcillo

**NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR POR CORREO
ELECTRONICO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “TOP EXPRESS”, regresa la comunicación para efectos de la notificación de la ejecutada, con la anotación “CAMBIO DE DOMICILIO”

Adicionalmente, manifiesta que desconoce el domicilio actual de la demandada donde pueda ser notificada.

Al respecto el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra en el escrito genitor, la dirección de correo electrónico de la ejecutada donde es posible surtir su notificación, al tenor de lo establecido en el 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, siendo que lo pedido no se ajusta al precepto legal en cita y con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación del demandado acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada PAOLA ANDREA ORTIZ MARCILLO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica conocida dentro del proceso: paortiz1987@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 07 DE MAYO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 06 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de emplazamiento de los señores JAIME TORO Y FLOR MENESES. Reposa en el expediente memorial poder en sustitución. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00282 -00
Demandante:	María Isabel Paz
Demandado:	Jaime Toro y Flor Meneses

NIEGA EMPLAZAMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA Y OTRO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la estudiante de derecho AURA ELIZABETH ALPALA TARAPUES, tendiente al emplazamiento de los demandados JAIME TORO Y FLOR MENESES, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 108 del C.G.del P.

Frente al tema, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisada la solicitud de emplazamiento de los ejecutados, se tiene que no se encuentra adjunta la prueba que acredite que efectivamente las notificaciones no lograron surtirse en la dirección conocida en el proceso, misma que fue aportada por la parte demandante en el escrito genitor. En consecuencia, no es posible despachar favorablemente lo pedido.

Por otra parte, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante AURA ELIZABETH ALPALA TARAPUES, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la

representación de la parte demandante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de los ejecutados JAIME TORO Y FLOR MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho AURA ELIZABETH ALPALA TARAPUES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085329149, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia de la ciudad de Pasto (N), portadora del carné estudiantil No. 498325, como nueva apoderada judicial de la parte demandante MARÍA ISABEL PAZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 06 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00488-00
Demandante:	Casa Buralgo S.A.S.
Demandado:	Geraldynne Jurado Benavides y Javier Martín Ascuntar IpiALES

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta de manera expresa que ninguna empresa de servicio postal autorizado, ha querido aceptar el envío de la notificación al señor JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES, por tratarse de un lugar de alta peligrosidad, agregando que quienes residen en el barrio 7 de agosto no permiten el ingreso de personas ajenas al lugar. Manifestación que se advierte se entenderá bajo gravedad de juramento.

Adicionalmente, se allegan por segunda ocasión las diligencias tendientes a la notificación del demandado, donde consta que se realizó un nuevo intento de entrega el 09 de abril de 2021, mismo que fracasó por motivos de inseguridad.

Así las cosas, siendo que además reposa en el expediente la certificación inicial de la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVIOS”, que en su momento regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “ZONA ROJA”, así mismo, puesto a consideración la observación contenida en la misma en la que se indica que ha sido impedido el ingreso de manera intimidante y, teniendo en cuenta que el proceso no puede permanecer inmóvil ante la imposibilidad de ubicar al señor JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES en la dirección conocida en el proceso, resulta entonces procedente despachar favorablemente lo pedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la parte demandada, la cual se intentó realizar por segunda ocasión.

SEGUNDO. - EMPLAZAR al demandado JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 06 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega la comunicación y certificación para efectos de notificación personal de la demandada SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA. Se advierte solicita se le informe si la ejecutada ya se encuentra notificada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00306-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Sandra Mireya Quiñonez Mora

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que ha sido allegada por parte de la apoderada demandante, la comunicación y certificación para efectos de notificación personal de la demandada SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, adicionalmente solicita se le informe si la ejecutada ya se encuentra notificada.

De la revisión de la documentación adjunta a su solicitud, esta Judicatura encuentra que las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 del Código General del Proceso, toda vez que la señora SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, hasta la fecha NO ha realizado pronunciamiento alguno a través de los canales digitales habilitados para el efecto, respecto del asunto que contra ella se adelanta.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P. del estatuto procesal; teniendo en cuenta la dirección conocida al interior del proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso de la demandada SANDRA MIREYA QUINONEZ MORA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00214-00
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandado:	Laura Elisa Gualguan Ceballos

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En este asunto, **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré y, fija la competencia por el domicilio del ejecutado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada **LAURA ELISA GUALGUAN CEBALLOS**, recibirá notificaciones en **el Sagrado Corazón de Jesús, Corregimiento de Villa Moreno de esta ciudad.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida, entre otros organismos judiciales, por los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la parte demandada y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos

CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que al estar el asunto de la referencia por fuera del lugar, localidad o comuna que corresponde a este despacho judicial, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por ACTIVOS Y FINANZAS S.A., en contra de la señora LAURA ELISA GUALGUAN CEBALLOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), a través de la Oficina Judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 06 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de su notificación. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00287-00
Demandante:	Nancy Adriana Coral
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera Mosquera

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Secretaría da cuenta de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho una nueva dirección para efectos de notificación del demandado JORGE EFRAÍN CABRERA MOSQUERA, en su lugar de trabajo.

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación del ejecutado, la siguiente: *“CALLE 18 N° 25-59 Centro, Alcaldía Municipal de Pasto”*.

En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JORGE EFRAÍN CABRERA MOSQUERA, la CALLE 18 N° 25-59 Centro, Alcaldía Municipal de Pasto”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 07 DE MAYO DE 2021


SECRETARIO